

Anexo 2
MATRIZ DE OBSERVACIONES RECIBIDAS EN LA CONSULTA EXTERNA¹
Modificación Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de
Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros
Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA DE LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO

Entidad	Remitente	Referencia	Fecha de Recepción	Observaciones Generales	
Compañía Nacional de fuerza y Luz	Pablo Cob	PDC-099-2011	13-07-2011	No presenta observaciones	
Banco Popular y de Desarrollo Comunal	Geovanni Garro Mora	GGG-0786-2011	29/7/2011,(3090-2011)	No presenta observaciones	
Instituto Nacional de Seguros	Guillermo Vargas Roldan	G-03804-2011	29/7/2011,(3079-2011)	Presentan observaciones específicas que se detallan en la Sección B	
Caja de Ande	Rafael Ángel Blanco Monge	2011-8205	27/7/2011,(3044-2011)	No presenta observaciones	
Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones	Danilo Ugalde Vargas	ACOP/069-2011	27/7/2011,(3043-2011)	No presenta observaciones	
Asociación Bancaria Costarricense	María Isabel Cortes	ABC-0064-2011	(3042-2011)	Presentan observaciones específicas que se detallan en la Sección B	
Caja Costarricense de Seguro Social	Ema Zúñiga Valverde	37.148	20/7/2011, (e-2978-2011)	Presentan observaciones específicas que se detallan en la Sección B	

¹ Enviado a consulta del medio mediante artículo 6 del acta de la sesión 919-2011 del 28 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°135 del 13 de julio de 2011.

Entidad	Remitente	Referencia	Fecha de Recepción	Observaciones Generales	
Cámara de intermediación de seguros	Víctor Ash Corrales	CISCR-020-2011	27/7/2011,(3041-2011)		
Mapfre I Seguros Costa Rica S.A.	Álvaro Castro Alfaro	MFCR-SGS-02-08-2011	9/7/2011 (3234-2011)		
Asociación de aseguradoras privadas (AAP)	Sergio Ruiz Palza	AAP-004-100811	9/8/2011	<p>G1 Se limita considerablemente cuáles son los contratos no sujetos a registro.</p> <p>Presentan observaciones específicas que se detallan en la Sección B.</p>	<p>G1 Se aclara: El criterio que se utiliza para limitar las posibilidades de operar contratos no registrables se fundamenta en la obligación de proteger los derechos del consumidor, según lo dispuesto en los artículo 1 y 4 de la Ley 8653. De tal manera que solo puede excluirse del trámite de registro previo, los contratos celebrados entre agentes económicos.</p> <p>Adicionalmente, el inciso k) del artículo 25 de la Ley 8653 solamente excluye de la obligación de registro, lo contratos paritarios.</p>

B. OBSERVACIONES PUNTUALES

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
1.El inciso b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, la autorización regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar las Superintendencias del Sistema Financiero costarricense.			1.El inciso b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, la autorización regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar las Superintendencias del Sistema Financiero costarricense.
2.Con base en la disposición anterior y a efectos de dotar de seguridad jurídica el			2.Con base en la disposición anterior y a efectos de dotar de seguridad jurídica el

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>proceso de registro de productos ante la Superintendencia General de Seguros, este Consejo, mediante artículo 6 del Acta de la Sesión 744-2008, aprobó el <i>Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de la Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros</i> que, entre otros aspectos, ordena los requisitos y el procedimiento de registro de los tipos de pólizas y de las notas técnicas, los cuales, de conformidad con el artículo 25, inciso k) de la Ley 8653, deben ser registrados ante la Superintendencia General de Seguros.</p>			<p>proceso de registro de productos ante la Superintendencia General de Seguros, este Consejo, mediante artículo 6 del Acta de la Sesión 744-2008, aprobó el Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de la Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros que, entre otros aspectos, ordena los requisitos y el procedimiento de registro de los tipos de pólizas y de las notas técnicas, los cuales, de conformidad con el artículo 25, inciso k) de la Ley 8653, deben ser registrados ante la Superintendencia General de Seguros.</p>
<p>3. De acuerdo con los artículos 1007 y 1008 del Código Civil, los contratos son convenciones entre dos o más personas físicas o jurídicas cuyo fin es constituir y reglar entre ellas un vínculo jurídico, siendo uno de sus elementos esenciales el consentimiento de las partes.</p>			<p>3. De acuerdo con los artículos 1007 y 1008 del Código Civil, los contratos son convenciones entre dos o más personas físicas o jurídicas cuyo fin es constituir y reglar entre ellas un vínculo jurídico, siendo uno de sus elementos esenciales el consentimiento de las partes.</p>
<p>4. Existen contratos diseñados y escritos especialmente para regular una relación entre dos o más partes que han negociado el convenio que las une. Estos convenios se les conocen con el nombre de contratos paritarios o de libre discusión.</p>	<p>1.- CIS: “De forma abierta y un tanto abigarrada el CONASSIF integra una serie de conceptos jurídicos y concepciones académicas que no necesariamente se ajustan a las necesidades de un mercado cambiante. El CONASSIF, innecesariamente, entra a definir conceptos como el de “contrato”, “contrato de adhesión”, “contrato paritario” y “contrato tipo”.</p> <p>Al respecto es importante realizar algunas apreciaciones para comprender el fundamento de esta categorización realizada por el CONASSIF y porque consideramos que yerra en algunas de sus definiciones.</p>	<p>1.- SE ACLARA: La observación no es clara en cuanto a su planteamiento ni a su propósito, por cuanto al final indica “<i>no encontramos oposición al mismo</i>”, refiriéndose, aparentemente, a las definiciones propuestas.</p> <p>Por otra parte, si bien la Superintendencia tiene clara la importancia de la academia en el desarrollo de conceptos, el propósito del Reglamento, y de manera particular, de las definiciones que se incorporan en él, es llevar a la práctica una serie de disposiciones que impone la ley en torno al registro de productos. Aunque puede resultar innecesaria, según el juicio de CIS, con la incorporación de esas definiciones en el Reglamento, esta</p>	<p>4. Existen contratos diseñados y escritos especialmente para regular una relación entre dos o más partes que han negociado el convenio que las une. Estos convenios se les conocen con el nombre de contratos paritarios o de libre discusión.</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>Primeramente es discutible calificar un contrato como un convenio toda vez que ambas figuras conviven en el ordenamiento jurídico, indudablemente es preferible desde el punto de vista académico seguir la teoría del negocio jurídica desarrollada brillantemente por el profesor Víctor Hernández Pérez, sin perjuicio de ello no encontramos oposición al mismo”.</p>	<p>Superintendencia pondera la seguridad jurídica como un aspecto que contribuye a las relaciones entre supervisor y supervisado y, en ese sentido, las definiciones indudablemente contribuyen a facilitar la aplicación de la norma. En este caso en particular, las observaciones y comentarios formulados por las entidades son evidencia de la necesidad de definir esos términos.</p> <p>En relación con los supuestos yerros que apunta CIS, como se comenta en cada una de las definiciones, no se observan las fallas o las imprecisiones, pues la Cámara se limita a señalar, de manera general, “consideramos que yerra en algunas de sus definiciones” sin precisar sobre ellos.</p> <p>En relación con los cuestionamientos respecto del término “convenio”, es claro que ese concepto, como cualquier otro, es discutible, sin embargo, aclaramos, como la hace la Sala Primera en la resolución N°215 de las quince horas veinte minutos del seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, la equivalencia entre contrato y convención:</p> <p><i>“Se define al contrato como convención por la cual una o varias personas se obligan a dar, hacer o no hacer algo, a favor de otro u otros, definición de Pothier, citada por Diego Baudrit, en su Libro Teoría General del Contrato, página 17. Se le da el término convención la acepción de acuerdo, manifestando dicho autor, posteriormente que el contrato es “una convención, un acto jurídico que encierra la manifestación de voluntades que tienden a</i></p>	

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
		<p><i>producir efectos de derecho" mismo autor, página 18"</i></p> <p>Por otra parte, la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española indica: convenio. (De <i>convenir</i>). 1. m. Ajuste, convención, contrato</p> <p>Consecuentemente, convenio, convención y contrato tienen el mismo significado.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la preferencia de CIS por las tesis del jurista Víctor Pérez, en este proceso de modificación reglamentaria habría sido enriquecedor el aporte de un análisis comparado entre esas tesis y lo que aquí se propone, sin embargo, en esa línea, los comentarios de la Cámara son omisos, por lo que las definiciones se mantienen en los términos enviados en consulta.</p>	
<p>5.En contraposición a los anteriores, existen relaciones en las que una de las partes, generalmente una persona jurídica, que provee al mercado de consumo bienes o servicios, requiere del otro contratante aceptar el clausulado que regirá las relaciones entre aquella y sus contrapartes, en lo que se denomina, contratos de adhesión.</p>			<p>5.En contraposición a los anteriores, existen relaciones en las que una de las partes, generalmente una persona jurídica, que provee al mercado de consumo bienes o servicios, requiere del otro contratante aceptar el clausulado que regirá las relaciones entre aquella y sus contrapartes, en lo que se denomina, contratos de adhesión.</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
6.		<p>SE ACLARA : Se adiciona este considerando ante las observaciones planteadas en relación con el concepto “consumidor”.</p>	<p>6. Que el criterio emitido por la Procuraduría General de la C-180-2000 del 9 de agosto de 2000” al referirse al concepto consumidor en el marco de la Ley 7472 ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor señala: <i>“Al definir a las personas susceptibles de ser catalogadas como consumidores, la ley no contempló dentro de tales supuestos a los comerciantes, sino que, por el contrario, los excluyó implícitamente, En ese sentido, puede afirmarse que el legislador partió del supuesto (no necesariamente cierto en todos los casos) de que los comerciantes se encuentran entre sí en una situación de igualdad, igualdad que hace innecesaria intervención alguna por parte del Estado”.</i> Adicionalmente aclara: <i>Nótese, incluso, que aun cuando se hacen excepciones a favor de los pequeños industriales y artesanos (los cuales, a pesar de no encajar dentro del concepto genérico antes analizado de consumidor, se les incluye en él por disposición expresa de la ley) esa excepción no existe a favor de los pequeños comerciantes, lo que denota, en alguna medida, que la ley no considera a estos últimos –ni siquiera a los más pequeños– necesitados de protección alguna”.</i></p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>7.Los contratos tipo son una particularidad de los contratos de adhesión, y corresponde a un modelo de contrato específico para un determinado sector, gremio o grupo del mercado, cuyo contenido es el resultado de la negociación entre el agente económico que ofrecerá el producto o servicio y los agentes económicos interesados en adquirirlos, pero que una vez redactado, se ofrece de manera estandarizada a otros agentes económicos con un margen de negociación limitado.</p>	<p>2. INS: Se hace la aclaración que las definiciones de agente económico se encuentran reguladas en el artículo 2 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994. Literalmente indican lo siguiente:</p> <p><i>“Agente Económico: En el mercado, toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero. Consumidor: Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano, -en los términos definidos en el Reglamento de esta Ley- que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar comercializar o prestar servicios a terceros.”</i></p> <p>Es decir, partiendo de esas definiciones, un agente económico que adquiere, disfruta o utiliza bienes o servicios como destinatario final es un consumidor, sin que pierda esa condición por el hecho de ser, a la vez , un agente económico.</p>	<p>2. SE ACLARA: Las definiciones incluidas en el artículo 3 del Reglamento tiene el propósito de aclarar algunos términos utilizados para la aplicación de esa norma en particular y se asemeja a otras definiciones de los mismos términos utilizadas en el ordenamientos jurídico, de hecho, el concepto “consumidor” utilizado en esta disposiciones no solo se ajusta a la definición contenida en la Ley 7472, sino que, además, recoge el criterio expresado por la Procuraduría General de la República, en el que aclara el concepto de “consumidor” en estos términos:</p> <p><i>“Al definir a las personas susceptibles de ser catalogadas como consumidores, la ley no contempló dentro de tales supuestos a los comerciantes, sino que, por el contrario, los excluyó implícitamente, En ese sentido, puede afirmarse que el legislador partió del supuesto (no necesariamente cierto en todos los casos) de que los comerciantes se encuentran entre sí en una situación de igualdad, igualdad que hace innecesaria intervención alguna por parte del Estado.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>Nótese, incluso, que aun cuando se hacen excepciones a favor de los pequeños industriales y artesanos (los cuales, a pesar de no encajar dentro del concepto genérico antes analizado de consumidor, se les incluye en él por disposición expresa de la ley) esa excepción no existe a favor de los pequeños comerciantes, lo que denota, en alguna medida, que la ley no considera a estos últimos -ni siquiera a los más pequeños- necesitados</i></p>	<p>7.Los contratos tipo son una particularidad de los contratos de adhesión, y corresponde a un modelo de contrato específico para un determinado sector, gremio o grupo del mercado, cuyo contenido es el resultado de la negociación entre el agente económico que ofrecerá el producto o servicio y los agentes económicos interesados en adquirirlos, pero que una vez redactado, se ofrece de manera estandarizada a otros agentes económicos con un margen de negociación limitado.</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>Con esta claridad de conceptos, hay que aclarar que resulta innecesario hacer diferencia entre agentes económicos y consumidores si se trata de seguros, ya que aún y cuando el asegurado sea un agente económico, en su actividad propia, en el momento en que adquiere un seguro, sea este de adhesión, de no adhesión o de libre discusión, se convierte en un consumidor de seguros. Por lo tanto es innecesaria esta distinción la cual incluso puede provocar confusiones tanto en los consumidores como en las aseguradoras.</p> <p>3.- AAP: Es importante destacar que ya la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor establece la regulación general aplicable a los contratos de adhesión. Se sugiere evitar en lo posible redundar, vía reglamento, en conceptos que dicha ley ya desarrolla de manera general para todos los agentes económicos.</p> <p>4. AAP: No se comparte esta aseveración. Por el contrario, se considera que los contratos tipo son una especie de contrato de no adhesión, ya</p>	<p><i>de protección alguna</i>". Para mayor abundamiento véase el criterio de la Procuraduría General de la Republica en el documento C-180-2000 del 9 de agosto de 2000".</p> <p>En relación con el comentario del INS que califica de innecesaria la inclusión de las definiciones, la Superintendencia no comparte esa apreciación, pues tales definiciones son necesarias para aclarar en cuáles casos, dado el equilibrio en las posibilidades de negociación de los agentes económicos, no es necesaria la revelación previa, a través del registro, del contenido de los productos de seguros.</p> <p>Por otra parte, la no inclusión de estas definiciones en el reglamento puede ocasionar interpretaciones equivocadas como la que expone el Instituto y resultan necesarias a raíz de la promulgación de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros.</p> <p>3.- Se aclara: Ver comentario anterior.</p> <p>4.- No se acepta: Si bien los contratos tipo se formulan a partir de la libre discusión de las partes una vez redactados se ofrecen de</p>	

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>que como se señala en el propio proyecto de acuerdo y en el dictamen PJDSGS- 010-2011, los contratos tipo <i>"se caracterizan por la existencia de cláusulas muy específicas negociadas por la entidad aseguradora con uno o más grupos de agentes económicos con intereses particulares, que buscan trasladar sus riesgos específicos... De esta forma ambas partes pre-redactan un contrato tipo. Se genera un equilibrio en los poderes negociadores ..."</i> (Lo resaltado no es del original). En esta línea, se propone que la categoría de los contratos de no adhesión abarca tanto los contratos paritarios como los contratos tipo, de acuerdo con las definiciones propuestas.</p> <p>Por otra parte, se sabe que la noción del consumidor es difusa y que muchas veces debe ser analizada caso por caso. Esto presentaría un problema a la hora de registrar el "contrato tipo" ya que si el órgano regulador interpreta que una de las partes es un "consumidor", y que por ello no está en igualdad de condiciones con la otra, los efectos del contrato podrían tomarse inciertos. Es evidente que lo anterior crearía una gran inseguridad jurídica, no sólo para quien contrata con la aseguradora, sino para la propia empresa, ya que los efectos del contrato quedarían en suspenso hasta que pase el análisis de la SUGESE.</p> <p>Aunado a lo anterior, ya la doctrina ha realizado diversas críticas a las situaciones de desigualdad en el derecho del consumidor. Entre otras cosas la necesidad de protección no se deriva del rol que cumplen los contratantes, sino de la situación de dependencia en la que se encuentran a la hora de contratar, por lo que</p>	<p>manera estandarizada a otros interesados. Las posibilidades de pactar para el tomador de este tipo de seguros se encuentran limitadas por lo que es conveniente tratarlo como otros contratos de adhesión, lo cual implica exigir su registro.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>en algunos casos será la aseguradora la parte débil de la relación. En estos casos es evidente que la protección que se pretende no tiene sentido, y menos actualmente ya que la penetración en el mercado del sector asegurador privado es todavía muy bajo, lo que implica que dichas compañías no son la parte fuerte de la relación contractual.</p> <p>Finalmente, el párrafo en comento es confuso, sobre todo porque en ningún momento se define qué es un agente económico y ante la definición tan amplia de consumidor es imposible identificar qué es un agente económico y por tanto dar significado al contrato tipo. En todo caso el Reglamento de Autorizaciones ya establece una clasificación de contratos que los divide en contratos de adhesión y no adhesión, sin subdivisiones de ningún tipo. La seguridad jurídica en una actividad regulada es algo sumamente importante, en especial, en un mercado que apenas inicia su apertura. Para conservarla, los cambios innecesarios deben evitarse. Es posible que alguna aseguradora haya venido trabajando los últimos meses para registrar contratos de no adhesión conforme la normativa actual, el llevar adelante un cambio para no exigir su registro lógicamente sería favorable pero el cambiar las condiciones de regulación de manera innecesaria afecta la seguridad jurídica de sumo valor para el inversionista.</p>		
<p>8.El Registro creado por el artículo 25, inciso k) de la Ley 8653, encuentra fundamento en la necesidad de evitar que la relación contractual originada en el contrato de seguros, bajo la modalidad de un contrato de</p>	<p>5. INS: Se omite analizar la obligación de las aseguradoras establecida en el inciso j) del artículo 25 que textualmente indica: “Tener a disposición de la Superintendencia, en todo momento, las bases técnicas que utilicen para</p>	<p>5.- SE ACLARA: El contenido de la propuesta de modificación se encuentra dirigido, exclusivamente, a atender necesidades determinadas en el proceso de registro de productos.</p>	<p>8.El Registro creado por el artículo 25, inciso k), nace en la necesidad de generar seguridad jurídica a los actores del mercado asegurador sobre el contenido de los contratos que se suscriben.</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>adhesión, esté marcada por desequilibrios impuestos por el predisponente en contra de quien contrata la cobertura del riesgo.</p>	<p>la fijación de tarifas y la nota técnica del producto.”</p> <p>Resulta contrario a la normativa vigente a permitir la negociación y venta de un seguro que careza de bases técnicas para la fijación de las tarifas, y que no tenga una nota técnica, o que se venda bajo una nota técnica y una estructura tarifaria que finalmente no se respetarían en el proceso de negociación.</p> <p>La creación de la figura contractual llamada “seguros paritarios o de libre discusión” desnaturaliza la técnica de seguros que requiere en todos los casos de un estudio técnico que garantice no solo la tarifa del mimos sino la garantía de las aseguradoras de su propia solvencia y sobre todo los derechos e intereses de los consumidores, por lo tanto, no solo resulta inadmisibles sino que también podría resultar contrario a derecho.</p> <p>Resulta también importante advertir que el artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros establece los objetivos y funciones de la Superintendencia General de Seguros e indica textualmente “la Superintendencia tiene por objeto velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados(...)” es decir la SUGESE en cumplimiento de sus funciones debe emitir normas que permitan regular el mercado y establecer reglas claras que se apliquen además para todos los operadores del mercado. De forma más concreta, en adición a esta obligación legal el inciso g) de este</p>	<p>Tal como se indica en la parte considerativa del acuerdo, en los contratos paritarios o de libre discusión, se justifica un trámite diferenciado, consistente en presentar ante la Superintendencia, información sobre los contratos suscritos, una vez negociados y perfeccionados, ya que en la naturaleza particular de esta clase de convenios, no existe predisposición de condiciones que exponga a las partes a abusos de derechos.</p> <p>De ello resulta que la obligación dispuesta en el inciso j) del artículo 25 de <i>“mantener a disposición de la Superintendencia, en todo momento, las bases técnicas que utilicen para la fijación de tarifas y la nota técnica correspondiente”</i> no se encuentra, de ninguna forma, excepcionada por el hecho de no tener que realizar el trámite de registro.</p> <p>En relación con los objetivos y funciones de la Superintendencia <i>“de velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros”</i>, debe señalarse que esto tampoco se ve comprometido, en el tanto, paralelamente a esta reforma, se están tramitando cambios en el contenido de la información que las entidades aseguradoras deben remitir a efecto de que la Superintendencia pueda valorar los riesgos que asumen las entidades por los contratos paritarios de seguros que suscriben y para realizar sus actividades de fiscalización, lo cual incluye el estudio de la suficiencia de primas y de las reservas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de las aseguradoras, lo que</p>	<p>Por otra parte, la revisión previa al registro de los productos tiene el propósito de evitar que la relación contractual originada en el contrato de seguros, bajo la modalidad de un contrato de adhesión, esté marcada por desequilibrios impuestos por el predisponente en contra de quien contrata la cobertura del riesgo, lo cual deviene de relación entre los artículos 1, 4, 25 y 29 de la Ley 8653.</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>mismo artículo obliga a la SUGESE a requerir a las aseguradoras la revisión de las primas que sean insuficientes para cubrir las obligaciones y los gastos, lo cual evidencia que, tener una base actuarial es indispensable para la emisión de contratos de seguros.</p> <p>Lo anterior además es el fundamento principal del negocio de los seguros, ya que es precisamente esta técnica actuarial la que les diferencia de los otros productos y servicios que hay en el mercado.</p> <p>Hasta aquí consideramos importante resaltar la obligación de contar con una base actuarial para todos los seguros que se emitan en el mercado costarricense, es decir, emitir una norma que obvie o elimine esta obligación, sería contraria a derecho, Por lo tanto, este es un requisito por el cual deberá velar la Superintendencia en los casos de contrato de libre discusión, sin que sea posible dejar a la libertad de las aseguradoras esta parte vital de los seguros.</p> <p>De igual forma es importante resaltar que la Superintendencia es el órgano designado legalmente para verificar el cumplimiento de las exigencias legales por parte de los operadores del mercado, por lo tanto, no estaría legalmente facultada para exceder esas competencias.</p> <p>Estos comentarios generales buscan aclarar que si bien los seguros paritarios de libre discusión, como han sido determinados por el</p>	<p>no viene a menos por el solo hecho de no existir un registro previo para esos contratos.</p> <p>Por otra parte, efectivamente, la Ley Reguladora del Contrato de Seguros incorpora cambios en la forma de colocar los productos de seguros. Estos cambios, así como cualesquiera otros cambios serán incorporados en la reglamentación vigente una vez que se realice el análisis correspondiente, por lo que no es claro el comentario del INS en torno a las distinciones, exoneraciones, o concesiones distintas que observa en esta propuesta.</p> <p>Adicionalmente, debe señalarse que las modificación que se impulsan en esta ocasión no contravienen ni limitan las disposiciones contenidas en la Ley del Contrato de Seguros, pues ésta viene a incorporar otros parámetros que deberán, y serán, considerados en la regulación. Asimismo, la Ley del Contrato de Seguros no constituye un impedimento al ejercicio de la facultad reglamentaria que la Ley Reguladora del Mercado de Seguros otorga al CONASSIF para ordenar el funcionamiento de ese mercado, por el contrario, encarga al CONASSIF normar los criterios y el monto de prima anual para definir cuándo se está en presencia de un no adhesión, y es sobre la base y es sobre esa base del marco legal vigente que se emiten estas disposiciones.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>órgano supervisor, están permitidos en la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, éstas no solo no han entrado en vigencia aún sino que, en su contenido establece con claridad los parámetros que deben establecerse para su tramitación, sin que sea válidos mediante una norma de menor rango, hacer distinciones, exoneraciones, o concesiones distintas a las exigencias legales y menos válido resulta si se trata de violaciones a la técnica que debe ser más bien, la exigencia mayor por parte del supervisor.</p> <p>Lo anterior tampoco permite que se deje de lado la protección de los derechos del consumidor, que pese a que se hace un intento de desnaturalizar éstos seguros en virtud de su titular, no existe fundamento jurídico que lo permita ni una práctica comercial que le de sustento a un consumidor de seguros que deje de ser consumidor en algún momento de la relación contractual, por lo tanto, en términos generales la regulación que se propone resulta inapropiada e improcedente.</p> <p>6. AAP: De la letra del inciso k) del art. 25 de la Ley 8653 no se desprende que el fin de esa disposición sea <i>“evitar que la relación contractual ... esté marcada por desequilibrios impuestos por el predisponente en contra de quien contrata la cobertura del riesgo.”</i></p> <p>Como cualquier registro, el fin del artículo 25 (k) nace en la necesidad de generar seguridad jurídica a los actores del mercado asegurador</p>	<p>6.- SE ACLARA: Tal como señala la Asociación, todo registro tiene el propósito de brindar seguridad jurídica a las relaciones contractuales, sin embargo, el registro de productos tiene la particular de nacer de una norma de orden público garantista de los derechos del asegurado por la que debe velar la Superintendencia según se explica en el punto 7 de esta matriz.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>para poder tener certeza sobre los contratos que se negocian y se adecuen a las notas técnicas presentadas. Los desequilibrios en los contratos deberían de ser determinados únicamente por un juez competente, en los casos en que se generen reclamos por una parte afectada.</p> <p>Tanto el registro previsto en nuestra ley como cualquier otro registro tiene una finalidad de publicidad de las pólizas que se venden en el mercado y posibilidad por parte de la Superintendencia de revisar la suficiencia y no discriminación de la tarifa. Tanto en la versión actual, como en la práctica y en esta propuesta de reforma, SUGESE confunde un sistema de registro que fue previsto en la Ley 8653 como un esquema “file and use” (presentación y uso/venta) con un esquema de autorización o aprobación previa, en el que prácticamente se coadministra incluyendo aspectos que van más allá de la revisión en cuanto a que las cláusulas se apeguen a la normativa contractual de seguros. Lo anterior afecta no solo la seguridad jurídica en el sentido de aplicar y regular algo distinto a lo previsto en la ley sino también que genera una importante responsabilidad por parte de SUGESE, la cual, al convertir el esquema previsto en un esquema de autorización, adquiriría una cuota de responsabilidad en caso de “autorizar” cláusulas que finalmente pudieran afectar intereses tanto de aseguradoras como de consumidores. En ese sentido es recomendable ajustar el Reglamento a lo previsto en la Ley 8653, art. 25.k).</p>	<p>SE ACEPTA la observación en el sentido que el registro –también- tiene el propósito de ofrecer seguridad jurídica a las relaciones contractuales, por lo que se modifica la redacción del considerando.</p> <p>Sin embargo, es necesario aclarar que precisamente porque el consumidor es la parte débil de la relación, el Estado tutela su posición frente al privilegio del asegurador de predisponer sus contratos, aunque hay otras razones, esta es suficiente para saber que se está ante una situación contractual diferenciada que genera claramente un desequilibrio y la Administración precisamente establece límites al agente económico a fin de que no abuse de posición de dominio.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<ul style="list-style-type: none"> Finalmente, el requisito de tener que registrar un producto masivo para vender productos de no adhesión es innecesario y no genera ningún valor, simplemente una carga adicional para las aseguradoras inversionistas. Tal disposición claramente atenta contra el compromiso de DISPONIBILIDAD EXPEDITA DE SEGUROS asumido por Costa Rica en el Tratado de Libre Comercio CAFTADR, aprobado por Ley de la República 8622, anexo 12.9.2. Sección A, punto 4 que reza: <i>“Costa Rica deberá esforzarse a considerar políticas o procedimientos legales tales como: a no requerir aprobación de seguros distintos a aquellos vendidos a personas físicas, o seguros obligatorios; a permitir la introducción de productos salvo aquellos que sean desaprobados dentro de un plazo razonable de tiempo; y a no imponer limitaciones al número o frecuencia de introducciones de productos”</i>. Tal y como ya hemos indicado, lo que se contempló en la Ley 8653 como un proceso de registro se ha convertido vía reglamento y por práctica de SUGESE en un procedimiento de aprobación, el exigir la aprobación de un producto masivo para poder vender un seguro que no lo es, claramente es contrario al compromiso asumido por el país en el TLC. 	<ul style="list-style-type: none"> Si bien el inciso b) del artículo 25 - Obligación de las entidades aseguradoras- establece que la obligación de las entidades de “Realizar actividades autorizadas en el objeto social autorizada” esto no implica que éste sea el único límite que deban observar las entidades en la colocación de sus productos, pues el mismo artículo , en su inciso g) señala la obligación de la aseguradoras de <i>“ suscribir contratos de seguros en cumplimiento de la ley, los reglamentos y las disposiciones emitidas por la Superintendencia”</i> de lo que también resulta la facultad del CONASSIF de regular las condiciones en las que se colocarán los productos.. <p>Sobre la base de la facultad señalada y de acuerdo con el principio 4 de Supervisión emitido por IAIS, esta propuesta valora como un elemento preventivo el sujetar la posibilidad de ofrecer productos en la modalidad de contratación paritaria a la existencia de productos de adhesión en la misma línea, lo cual supone que la entidad cuenta con experiencia en la valoración de los riesgos de los contratos que suscribirá como paritarios y así, a efecto de prevenir la concentración de riesgos en nichos en los que no se tiene experiencia, en ese sentido, estas disposición tiene el carácter preventivo que procura el principio de supervisión señalado.</p> <p>En relación con el párrafo final del comentario de AAP, debe indicarse que el Reglamento se ajusta a lo previsto en el inciso k) de la Ley 8653.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>8. Existe el riesgo de que en la comercialización masiva de los contratos tipo, las cláusulas sobre las que no existe posibilidad de negociación representen una carga desproporcionada para el tomador de seguros que debe adherirse al contrato, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, y a efecto de proteger los derechos subjetivos e intereses legítimos de los asegurados y terceros interesados, estos contratos y sus respectivas notas técnicas y servicios auxiliares, deben someterse al trámite de inscripción ante la Superintendencia.</p>	<p>7. AAP: La implementación de este sistema de registro de los contratos parte de un supuesto totalmente irregular que es la inversión de uno de los principios contractuales básicos, a saber el principio de buena fe. Existiría una presunción de que la aseguradora pudo actuar de “mala fe” imponiendo cláusulas abusivas al contratante, que solo sería despejada cuando el órgano regulador tenga acceso al contrato suscrito. Por el contrario, en materia de seguros especialmente se parte de la máxima buena fe entre las partes a la hora de contratar, sean contratos de adhesión o de no adhesión.</p> <p>Según lo indicado respecto al considerando 7, ese no es el objetivo del registro. El artículo 1 de la LRMS, refleja un objetivo de la ley, no una labor de la Superintendencia, cuyos objetivos y facultades los define el artículo 29 que literalmente señala “La Superintendencia tiene por objeto velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados.” Entendemos que la supervisión prudencial se enfoca en aspectos cuantitativos y cualitativos que estarían comprendidos en “velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros” y aspectos de información destinada al público comprendida en el segundo objeto que menciona el artículo 29 de la LRMS.</p> <p>En consecuencia, no debería de utilizarse el artículo 1 de la Ley 8653 para justificar un actuar de la Superintendencia en el pre-juzgamiento de los contratos que se someten a</p>	<p>7.- NO SE ACEPTA: El considerando 7 no asevera que los contratos de adhesión sean <i>per se</i> desproporcionados, ni desconocen el principio de buena fe que orienta la relaciones contractuales. Lo que el considerando sí establece con claridad, es que existe un riesgo en ese sentido, que es necesario mitigar a partir de la revisión previa de los contratos cuando estos no nacen de la libre discusión de las partes.</p> <p>En atención a la obligación que la Ley 8653 impone a la Superintendencia de velar por el eficiente funcionamiento del Mercado de Seguros, SUGESE hace una valoración de la información que la entidades, por disposición del <i>Reglamento de Autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros</i>, deben presentarle para el registro de sus productos, pues como se señala en el artículo 4 de la Ley, el asegurado tiene el derecho a un trato equitativo,.</p> <p>El proceder de la Superintendencia en el proceso de registro de productos deriva de la facultad contenida en el artículo 29 que, en materia de productos, permite a la Superintendencia solicitar modificaciones respecto de tarifas, condiciones del contrato o cualquier otro aspecto de su competencia.</p> <p>Por otra parte, el mismo artículo 29 señala que corresponde a la Superintendencia “<i>Proponer al Consejo Nacional, para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiera para la aplicación de esta Ley y para cumplir sus</i></p>	<p>8 Existe el riesgo de que en la comercialización masiva de los contratos tipo, las cláusulas sobre las que no existe posibilidad de negociación representen una carga desproporcionada para el tomador de seguros que debe adherirse al contrato, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, y a efecto de proteger los derechos subjetivos e intereses legítimos de los asegurados y terceros interesados, estos contratos y sus respectivas notas técnicas y servicios auxiliares, deben someterse al trámite de inscripción ante la Superintendencia.</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>registro. El artículo 1 debe ser el justificante para que los jueces competentes emitan sentencias fundamentadas en aras de “proteger los derechos subjetivos e intereses legítimos de los asegurados y terceros interesados que se generen a partir de la oferta, suscripción, comercialización o ejecución de contratos de seguros.”</p> <p>Como bien lo establece el referido artículo, la Superintendencia General de Seguros se creó “para velar por la estabilidad y eficiente funcionamiento del mercado de seguros” y no para juzgar cuando existe una carga desproporcionada en las cláusulas de los contratos de adhesión para el tomador del seguro.</p>	<p><i>competencias y funciones” (el subrayado es agregado)</i>, de esta forma, las facultades de la Superintendencia no solamente deben observarse en la letra del artículo 29, pues siendo el artículo 1 el objetivo de la Ley 8653, y correspondiendo a la Superintendencia proponer las normas para el cumplimiento de esa Ley, la propuesta presentada a CONASSIF, claramente se enmarca en sus facultades.</p> <p>Por otra parte, es necesario aclarar el “prejuzgamiento” con que el INS califica las actuaciones de la Superintendencia. Dentro de los derechos humanos de tercera generación aparece la figura del consumidor como la parte débil de un contrato que no negoció, no estableció condiciones y debido a su masividad, simplemente se adhiere. Este básico concepto de adherencia a un instrumento que no se negoció, es causa suficiente para protegerlo frente a un predisponente, que libremente ha podido instrumentar las cláusulas a imponer. Ello no solo está recogido como principio cardinal en el numeral 1, sino en los artículos 4, 5 y 6 y en el artículo 48 de la LCS. Incorrectamente se concluye que solo los jueces pueden valorar los alcances del numeral 1 de la LRMS, cuando cualquier operador jurídico con competencia para ello, como la SUGESE, puede delinear sus alcances, por mandato del legislador.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>9. En los contratos paritarios o de libre discusión, se justifica un trámite o registro diferenciado consistente en presentar ante la Superintendencia, información sobre los contratos suscritos, una vez negociados y perfeccionados, ya que en la naturaleza particular de esta clase de convenios, no existe predisposición de condiciones que exponga a las partes a abusos de derechos.</p>	<p>8. INS: La Ley Reguladora del Contrato de Seguros no vigente aún pero de pronta publicación, incluye en el artículo 110 una reforma a la Ley N° 8653 en el inciso k) del artículo 25 que regula el tema de los contratos aquí nombrados, pero indica, en lo conducente, lo siguiente, “...<i>Se exceptúan de este registro los contratos de no adhesión <u>cuya complejidad no los haga susceptibles de estandarización</u>, según los criterios y el monto de prima anual que defina el Consejo Nacional de Supervisión mediante reglamento.</i>”</p> <p>Si bien esta ley aún no está vigente, su texto si está aprobado y únicamente resta para su entrada en vigencia, la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, lo cual estaría dándose en los próximos días según tenemos conocimiento. Por lo tanto, resulta prudente que las modificaciones que ahora se promueve, se ajusten a este texto para evitar que se deban hacer modificaciones en un futuro cercano.</p> <p>Con base en este texto, que pese que no tiene parámetros detallados, si contiene una visión general de los temas que pretende regular en relación con los contratos paritarios o de libre discusión ya que los define como <u>aqueellos cuya complejidad no los haga susceptibles de estandarización</u>, es decir, la cualidad a valorar es la complejidad del contrato de seguro o sea que su análisis debe hacerse sobre el riesgo y no sobre su titular, incluyendo como valoración el monto de la prima anual y otros criterios que puedan agregarse, sin embargo, las referencias parecen ser directas al</p>	<p>8.- NO SE ACEPTA. La Ley del contrato de seguros incorpora otros cambios a en la reglamentación vigente, por lo que el proyecto de modificaciones reglamentaria, derivadas de la promulgación de esa Ley, será abordado de manera integral.</p> <p>No obstante lo anterior, si bien la Ley Reguladora del Contrato de Seguros establece que se excluye de la obligación de registro, los contratos de seguros de no adhesión <u>cuya complejidad no los haga susceptibles de estandarización</u>, la lectura de lo dispuesto no puede limitarse a lo que resalta el Instituto, pues de seguido, el texto aprobado por la Asamblea Legislativa otorga al CONASSIF la potestad de establecer los criterios para determinar esa complejidad y en esa línea, la posibilidad de que dos agentes económicas libremente puedan negociar el contenidos del contrato que suscriben introduce complejidad a la relación lo cual puede impedir la estandarización del contrato.</p> <p>En relación con el último párrafo, estas disposiciones son de aplicación general, lo que garantiza un trato igual a las entidades.</p>	<p>9. En los contratos paritarios o de libre discusión, se justifica un trámite o registro diferenciado consistente en presentar ante la Superintendencia, información sobre los contratos suscritos, una vez negociados y perfeccionados, ya que en la naturaleza particular de esta clase de convenios, no existe predisposición de condiciones que exponga a las partes a abusos de derechos.</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>riesgo o al objeto del seguro y lo establece dentro de las obligaciones de las entidades aseguradoras, es decir, es una obligación general para todas las aseguradoras, lo que implica indispensablemente que se establezca con parámetros objetivos que resulten de aplicación a todas por igual sin beneficios o perjuicios desequilibrados para ninguna de ellas.</p> <p>9. AAP: En los contratos paritarios la propuesta es que no exista necesidad de registro (por lo tanto, no se trata de un registro diferenciado). La normativa solamente propone un deber de informar a la SUGESE sobre los contratos paritarios celebrados</p>	<p>9.- SE ACEPTA: Se modifica la redacción del considerando para aclarar que los productos comercializados bajo la modalidad de contrato paritario se encuentran sujetos a un tratamiento diferenciado que no incluye el registro previo.</p>	
<p>10. En el caso de los contratos paritarios, la revelación de información tiene propósitos prudenciales de valoración de los riesgos asumidos por la entidad aseguradora y no de protección de derechos del consumidor, por lo que la documentación requerida a la entidad aseguradora debe estar dirigida a satisfacer criterios de contenido, calidad y oportunidad que permita a la Superintendencia el cumplimiento de su función de velar por la estabilidad y solvencia del Sistema de Seguros.</p>	<p>10.- INS: Parece innecesario hacer la referencia a la no protección de derechos del consumidor pues aún y cuando se trate de consumidores de gran tamaño o que son agente económicos posicionados o fuertes en sus campo de comercio en relación con el seguro, no dejan de ser consumidores y en ese tanto sus intereses, según lo establecen los artículos 4, 5, 6 y 29, d y p, de la Ley Reguladora del Mercados de Seguros. Por supuesto resulta indudable su obligación de velar porque se satisfagan además criterios de contenido, calidad y oportunidad que velen por la estabilidad y solvencia del sistema de seguros, pero sin dejar de lado la protección al consumidor.</p> <p>Sobre este punto vale la pena aclarar que los conceptos de contenido, calidad y oportunidad no se encuentran claramente determinados por lo que podrían ser objeto de diferentes</p>	<p>10.- NO SE ACEPTA: Ver comentarios 2.</p> <p>Adicionalmente, se aclara que, en general, la parte considerativa de las leyes y reglamentos no tienen contenido normativo, pues lo que procura es justificar la emisión de la norma y, eventualmente, facilitar la interpretación de aquellas disposiciones en las que pueda haber un vacío o una contradicción. En tal sentido, resulta innecesaria la aclaración de términos utilizados en la parte considerativa, sobre todo, como es el caso, cuando esos términos son fácilmente entendibles.</p> <p>La Superintendencia no comparte el comentario expresado por el Instituto en el sentido de que “el análisis correcto para realizar la diferencia entre seguros de adhesión y no adhesión en relación con los de libre discusión o paritarios</p>	<p>11. En el caso de los contratos paritarios, la revelación de información tiene propósitos prudenciales de valoración de los riesgos asumidos por la entidad aseguradora y no de protección de derechos del consumidor, por lo que la documentación requerida a la entidad aseguradora debe estar dirigida a satisfacer criterios de contenido, calidad y oportunidad que permita a la Superintendencia el cumplimiento de su función de velar por la estabilidad y solvencia del Sistema de Seguros.</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>interpretaciones de parte de los operadores del mercado por lo que sugerimos se aclaren.</p> <p>El análisis correcto para realizar la diferencia entre seguros de adhesión y no adhesión en relación con los de libre discusión o paritarios debe hacerse sobre el riesgo o el bien a asegurar que para entregar en esta categoría de contratos, está exenta de cumplir con requisitos previos de registro, tiene que tener características propias que lo hagan un riesgo imposible de estandarizar, es decir, es un riesgo o un bien imposible de asegurar con un seguro de adhesión o de no adhesión. Estas características son las que deben ser objeto de regulación en este reglamento de modo que no se deje exento de regulación un sector de consumidores muy importantes para la industria de los seguros y sin regulación los contratos de mayor impacto económico y mayor riesgo contractual.</p> <p>Bajo estas aclaraciones es importante mencionar que estaría equivocada la teoría jurídica sobre la cual se está promoviendo la modificación reglamentaria, ya que, de realizarse de esta forma podría estarse generando una violación normativa en relación con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y con la misma Ley Reguladora del Mercado de Seguros, ambas normas de rango superior al reglamento que ahora se analiza e incluso una desigualdad entre los operadores del mercado, o cual además contraviene los principios establecidos en el artículo 1° de la</p>	<p>debe hacerse sobre el riesgo o el bien a asegurar que para entregar en esta categoría de contratos, está exenta de cumplir con requisitos previos de registro, tiene que tener características propias que lo hagan un riesgo imposible de estandarizar, es decir, es un riesgo o un bien imposible de asegurar con un seguro de adhesión o de no adhesión.” (sic) pues no necesariamente son esos aspectos los que dan el poder de negociar al tomador del seguro, como sí lo es, por ejemplo la cuantía del riesgo y la correspondiente prima.</p> <p>Adicionalmente, es necesario aclarar que la modificación reglamentaria no se sustenta en una teoría jurídica, sino en el derecho positivo, pues claramente el artículo 2 de la Ley 7472 define el concepto “consumidor” que se sigue en la propuesta, el cual es aclarado en la jurisprudencia de la procuraduría que se citó anteriormente.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>12. A tenor de lo señalado en el inciso i) del artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros “la emisión de nueva normativa deberá otorgar un plazo prudencial a los entes supervisados para ajustarse a las nuevas regulaciones” consecuentemente, es necesario incorporar una norma transitoria, en el reglamento, que permita a las entidades aseguradoras adecuar los productos registrados a estas disposiciones.</p>	<p>Ley Reguladora del Mercado de Seguros.</p>		<p>13. A tenor de lo señalado en el inciso i) del artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros “la emisión de nueva normativa deberá otorgar un plazo prudencial a los entes supervisados para ajustarse a las nuevas regulaciones” consecuentemente, es necesario incorporar una norma transitoria, en el reglamento, que permita a las entidades aseguradoras adecuar los productos registrados a estas disposiciones.</p>
<p>14. El inciso 2) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública establece que “Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongán a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto.”</p>			<p>14. Mediante artículo 6 del acta de la Sesión 919-2011 del 28 de junio de 2011, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, remitió en consulta pública, por el plazo de diez días hábiles, el proyecto de modificación al Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, a efecto de que los interesados hicieran llegar al órgano de supervisión sus comentarios y observaciones.</p>
			<p>15. Los comentarios y observaciones recibidos por la Superintendencia durante el periodo de consulta fueron analizados, y en lo que corresponde, incorporados en la modificación del Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros.</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>Dispone:</p> <p>Modificar el Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, de la siguiente forma:</p>			<p>Dispone:</p> <p>Modificar el Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, de la siguiente forma:</p>
<p>a) Modificar el inciso s) del artículo 3 – Definiciones- para que en adelante se lea así:</p> <p>“s) Contrato tipo: Conjunto de disposiciones o cláusulas contractuales establecidas por la entidad aseguradora, en conjunto con uno o más grupos de agentes económicos – no consumidores- con intereses particulares, con el propósito de ofrecerlo, como póliza de seguro, en forma masiva y con cláusulas que permiten un margen de negociación a las partes.”</p>	<p>11. INS: Se incluye la definición de contrato tipo, sin embargo, dicha definición contiene la aclaración de que uno o más grupos de agentes económicos –no consumidores- con intereses particulares negocien el contrato, lo cual, según referenciamos antes es una definición incorrecta. De igual forma, para mayor claridad sugerimos se incluyan las siguientes definiciones en orden:</p> <p>Aa) contrato de adhesión Ab) condiciones generales (referido a los contratos de adhesión) Ac) contrato tipo Af) contrato paritario o de libre discusión</p> <p>En la definición de contrato tipo se sugiere la siguiente redacción que se ajusta a la teoría y normativa que regula los contratos de no adhesión, eliminado la referencia a agentes económicos no consumidores y la obligación de negociar el contrato tipo con las partes porque este contrato que es un genérico con cláusulas negociables, no se negocia de previo, sino solo se negocia los aspectos que la aseguradora dejó previsto como negociable en el contrato que registrará.</p> <p>Contrato tipo: Conjunto de disposiciones o</p>	<p>11.- NO SE ACEPTA: Ver comentario 2.</p> <p>En relación con la definición propuesta por el INS para “contrato tipo” ésta no recoge el propósito que su inclusión persigue. El contrato tipo se diferencia del contrato de adhesión en que se origina de una negociación entre las partes, pero a partir de ese momento, se ofrece, de manera estandarizada, como un contrato de adhesión</p> <p>En relación con la definición de “Contrato de no adhesión” y de “Contrato tipo (referido a los contratos de no adhesión), estas son innecesarias por cuanto no se utilizan en el cuerpo del reglamento.</p>	<p>a) Modificar el inciso s) del artículo 3 – Definiciones- para que en adelante se lea así:</p> <p>“s) Contrato tipo: Conjunto de disposiciones o cláusulas contractuales establecidas por la entidad aseguradora, o por ésta en conjunto con uno o más grupos de agentes económicos –no consumidores- con intereses particulares, con el propósito de ofrecerlo, como póliza de seguro, en forma masiva y con cláusulas que permiten un margen de negociación a las partes.”</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>cláusulas contractuales establecidas por la entidad aseguradora, con el propósito de ofrecerlo como póliza de seguro en forma masiva y con cláusulas que permiten un margen de negociación a las partes.</p> <p>12. CIS: Interesa resaltar esta categoría de los contratos de adhesión que se caracteriza por su estandarización y uso masivo. Se debe ser cuidadoso dado que el CONASSIF confunde póliza con el contrato. La póliza no constituye propiamente lo se entiende como contrato de seguro, aunque si forma parte de este.</p>	<p>12.- SE ACLARA: El concepto de póliza involucra todas las condiciones (generales y particulares) que marcan la relación entre las partes de un contrato de seguros, de tal suerte que póliza constituye el nombre técnico de un contrato particular (el de seguros).</p> <p>El diccionario de la Fundación Mapfre plantea la siguiente definición de póliza:</p> <p><i>“Documento que instrumenta el contrato de seguro, en el que se reflejan las normas que de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales convenidas entre el asegurador y el asegurado. Es un documento cuya inexistencia afectaría a la propia vida del seguro, ya que sólo cuando ha sido emitido y aceptado por ambas partes se puede decir que han nacido los derechos y obligaciones que del mismo se derivan.”</i></p> <p>Además de lo señalado en torno a la definición proporcionada por la Fundación Mapfre, y en vista de que CIS no establece de manera precisa la diferencia que advierte entre póliza y contrato de seguros, ni propone una definición diferente, se mantiene la redacción en los términos enviados en consulta.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>13 AAP: No queda claramente establecida la definición de 'agente económico – no consumidor'. Preocupa que los criterios que porta el dictamen PJD-SGS-007-2011 (p. 10, nota al pie 12) como base para saber cuándo una empresa es 'agente económico – no consumidor' se basan en: (a) definición legal de PYME, la cual cerraría a la gran mayoría de las empresas del país la posibilidad de acceder a contratos tipo en los que algunos aspectos serán negociables e implicaría, en la práctica, tener que desarrollar elaborados cálculos con base en la fórmula sugerida para determinar si una empresa es PYME y si, por lo tanto, tiene limitada, en esta óptica, la posibilidad de negociar contratos de seguro en todo o en parte; y (b) la necesidad de que el seguro sea incorporado dentro del giro comercial de la empresa y no utilizado directamente por la empresa como consumidor. ¿Estaría un seguro de incendio incorporado al giro de la empresa o estaría siendo utilizado por la empresa como destinatario final?</p> <ul style="list-style-type: none"> En la definición en comento, la cual parte de los supuestos enunciados en el dictamen PJD-SGS-007-2011, se da a entender que la condición de agente económico es excluyente de la condición de consumidor. De acuerdo con la definición del art. 2 de la Ley del Consumidor y la jurisprudencia nacional (la cual no hace esta exclusión), esto no es así y un 	<p>13 SE ACLARA: La definición de agente económico resulta innecesaria en virtud de que la norma es clara en relación con la definición de “consumidor” y lo que se plantea es que, para toda relación con consumidores, se requiere que el producto se encuentre registrado.</p> <p>Tal como se establece en la propuesta, el concepto de consumidor utilizado es el mismo empleado en la Ley de Protección al Consumidor y corresponde a la entidad aseguradora valorar si se encuentra frente a un consumidor o no. Adicionalmente, esta Superintendencia no considera que la “elaboración de cálculos” por parte de las entidades sea un motivo para modificar el enfoque de estas reformas.</p> <p>Por otra parte, la valoración de que la contratación del producto forme parte del giro normal del negocio o sea utilizado por la empresa como destinatario final, es una condición que no introduce la norma, pues se regula en la Ley 7472, se encuentra desarrollado doctrinalmente y reconocido por la Procuraduría General de la República en el documento citado en el comentario 2 y, con base en ello, es claro que en la suscripción de un contrato de seguros, las partes no pueden ser, al vez, consumidores y agentes de seguros.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ver comentario 2. 	

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>agente económico puede ser al mismo tiempo un consumidor. “En el mercado, toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.” (El subrayado no es del original.)</p> <p>Para efectos de las relaciones de consumo y de acuerdo con la Ley del Consumidor, art. 2, la relación relevante es la de ‘comerciante’ – ‘consumidor’ (no la de agente económico – consumidor), siendo que en los seguros el asegurador será el ‘comerciante’ y el tomador el ‘consumidor’. En cada caso y con independencia del tamaño, escala o utilidades de la empresa que adquiera un seguro, ésta podrá ser tenida como consumidor. Esta precisión se hace únicamente con el objeto de tener claro que el hecho de que una empresa sea o no sea ‘consumidor’ no puede servir de base para determinar si está en posición de negociar o no negociar los términos y condiciones de un contrato de seguro, pues finalmente de acuerdo con la ley todo tomador de un seguro es un consumidor y entonces ninguna empresa podría celebrar contratos de adhesión o negociar cláusulas de contratos tipo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Siguiendo el PBS 25.5 de la IAIS, allí se refuerza que las grandes empresas siguen siendo consumidores, al recomendar ese PBS la diferenciación de la regulación para 	<ul style="list-style-type: none"> • SE ACLARA: La Nota 25.4 del PBS 25 –Protección del Consumidor- establece con claridad a quiénes va dirigida la protección, al señalar que “para un gran número de 	

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>'consumidores profesionales'. El énfasis no está en ser consumidor o no ser consumidor, sino en ser profesional (sofisticado en sus conocimientos comerciales al punto de no estar necesariamente en posición de desventaja frente a un comerciante asegurador que le ofrezca sus productos). El punto fundamental es la posibilidad de negociar todo o parte del contrato.</p> <ul style="list-style-type: none"> No necesariamente las cláusulas contractuales serán establecidas y negociadas de previo al registro del contrato tipo. Puede ocurrir que el asegurador diseñe por sí solo el contrato tipo en abstracto intentando prever cuáles aspectos querrán poder negociar los tomadores. 	<p><i>consumidores, los productos de seguros son difíciles de entender y evaluar,. Las aseguradoras y los intermediarios tienen un mayor conocimiento de los temas de seguros que los clientes. Por tanto, deben existir arreglos para los asegurados potenciales".</i></p> <p>El proyecto de modificación normativa parte de lo expresado por la Procuraduría General de la República en el Sentido de que <i>"Al definir a las personas susceptibles de ser catalogadas como consumidores, la ley no contempló dentro de tales supuestos a los comerciantes, sino que, por el contrario, los excluyó implícitamente, En ese sentido, puede afirmarse que el legislador partió del supuesto (no necesariamente cierto en todos los casos) de que los comerciantes se encuentran entre sí en una situación de igualdad, igualdad que hace innecesaria intervención alguna por parte del Estado."</i></p> <p>La capacidad negociadora reconocida a los comerciantes no contradice lo dispuesto en el PSB 25, en el tanto lo que hace es delimitar el perfil de los clientes en los que se reconoce la capacidad de "entender y evaluar" señalada en ese principio, el producto que están contratando.</p> <ul style="list-style-type: none"> SE ACEPTA: Se modifica la redacción para recoger la posibilidad de que el contrato pueda ser redactados unilateralmente por la aseguradora, con especificación de las cláusulas, que pueden ser objeto de discusión. 	

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<ul style="list-style-type: none"> No queda claro qué significa comercializar el seguro 'en forma masiva'. ¿Se refiere a más de un contrato? ¿Más de cinco? Se sugiere eliminar la distinción. 	<ul style="list-style-type: none"> NO SE ACEPTA: El concepto masivo no se refiere a un número específico, sino a la posibilidad de que el producto sea vendido a cualquiera persona con un interés asegurable similar que necesite convenir sobre los aspectos que han quedado para discutir. 	
<p>14 Adicionar al artículo 3) las siguientes definiciones:</p> <p>“aa) Contrato de adhesión: conjunto de disposiciones o cláusulas contractuales predispuestas por la entidad aseguradora para ser comercializado como póliza de seguros en forma masiva y estandarizada.</p>	<p>14 CIS: Es importante realizar algunas apreciaciones para comprender el fundamento de esta categorización realizada por el CONASSIF y porque consideramos yerra en alguna apreciaciones.</p> <p>“VI.- Contratos de Adhesión. La expresión “contrato de adhesión” se atribuye a Saleilles que la formuló a principios del siglo pasado, la cual, posteriormente, se generalizó en Francia y el resto de Europa. Con ese concepto, se hace referencia a la contratación masiva efectuada por un empresario mercantil o industrial que posee un contenido predeterminado o prefijado. Dentro de las Características más notables de esta especie de discusión del contenido posible del control por las partes contratante. Consecuentemente, el clausulado del contrato, únicamente puede ser aceptado (adhesión) por una de las partes, dado que, posee un contenido inmodificable. En tales contratos existe una preformación unilateral, lo que produce una diferencia de los contratos de libre discusión, en los adhesivos se estima que el volumen del tráfico mercantil o industrial y sus ritmos vertiginosos o acelerados, le impiden a la empresa que predetermina unilateralmente el clausulado discutir caso por caso, las condiciones del contrato. Los elementos</p>	<p>14.- SE ACLARA: No se observa en el comentario CIS los “yerros” que, de manera general, plantea respecto de los términos que se están definiendo.</p> <p>NOTA: Se adiciona la definición de agente económico contenida en la Ley 7472, según observaciones recibidas al proyecto complementario de esta modificación. (VER MATRIZ DE OBSERVACIONES DE LA SEGUNDA CONSULTA)</p>	<p>b) Adicionar al artículo 3) las siguientes definiciones:</p> <p>“aa) Agente económico: Persona jurídica, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.”</p> <p>“ab) Contrato de adhesión: conjunto de disposiciones o cláusulas contractuales predispuestas por la entidad aseguradora para ser comercializado como póliza de seguros en forma masiva y estandarizada.</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p><i>definitorios de este tipo de contratos, son los siguientes: a) la pre-determinación unilateral del contenido del contrato por una parte que se impone a la otra; b) la inmodificabilidad del mismo por la contraparte que sólo puede aceptarlo o rechazarlo; c) la estandarización de la relaciones contractuales mediante la redacción de las condiciones generales del contrato. Este tipo de contratación suele ser lugar común en materia bancaria, de seguros y suministro d servicios públicos. Cabe señalar que en los contratos de adhesión, existe una decidida intervención del legislador para evitar que se establezcan cláusulas abusivas o exorbitantes del régimen común en virtud de la posición preponderante o dominante de la empresa mercantil o industrial que predetermina el contenido contractual, En nuestro ordenamiento jurídico, este control reside en la jurisdicción ordinaria, dado que , el artículo 1023 del Código Civil hace un elenco de las cláusulas contractuales que los Tribunales ordinarios, a solicitud de parte, pueden declarar como absolutamente nulas en los contratos adhesivos. Bajo esta inteligencia, si la parte adherente estima que una cláusula es abusiva debe acudir ante la jurisdicción ordinaria o de legalidad aduciendo tal circunstancia”</i></p> <p>Los ejemplos clásicos de esta figura son los contratos De seguro y los contratos bancarios en donde el consumidor es adherente del contenido contractual previamente determinado por la aseguradora o el banco, según corresponda. En ese sentido, es entendible que la SUGESE ostente un control y registro de los contratos utilizados por las aseguradoras. Esto</p>		

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>es también entendible ante la inoperancia del aparato judicial dado que aunque la jurisdicción ordinaria (o la contencioso administrativa en el caso del INS) ostente la potestad de anulación de las cláusulas abusivas o leoninas de este tipo de contratos lo cierto es que el letargo judicial de esta institución atenta contra los derechos de los consumidores ante los largos plazos de resolución.</p> <p>15 AAP:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ya la Ley del Consumidor, art. 2, establece una definición de 'contrato de adhesión', la cual resulta plenamente aplicable al caso de los contratos de seguro. Para dar mayor seguridad jurídica, se sugiere mantener la misma definición. El contrato tipo no es un contrato de adhesión. Por el contrario, como hemos señalado en otros comentarios, el contrato tipo parte de la posibilidad de que el tomador negocio todas o algunas de sus disposiciones, con lo cual deja de ser contrato de adhesión según la definición de 'contrato de adhesión' que contiene la Ley del Consumidor, art. 2. 	<p>15.- NO SE ACEPTA: La definición no contraviene los señalado en el artículo 2 de Ley 7472 por lo que no compromete la seguridad jurídica, además, más adecuada al contexto del mercado de seguros.</p> <p>Ver comentario 4</p>	
<p>ac) Contrato paritario o de libre discusión: Acuerdo obtenido de la libre discusión entre agentes económicos –no consumidores- que negocian en condiciones de igualdad y que, en virtud de ello, constituye un documento personalísimo que no es negociado de forma masiva.”</p>	<p>16 INS: En la definición de contrato paritario o de libre discusión sugerimos la siguiente redacción: Acuerdo de condiciones contractuales de un seguro sobre un bien o un riesgo cuya complejidad impide su estandarización. Es el resultado de la libre discusión entre las partes de sus obligaciones y derechos.</p>	<p>16.- NO SE ACEPTA: La definición que plantea el INS parte de la premisa errónea de considerar a los agentes económicos como consumidores ignorando precisamente los alcances del concepto de destinatario final del servicio. A la vez elimina dos aspectos esenciales: 1. Negociación en plano de igualdad y 2. Que no sean consumidores, aspectos que son fundamentales en el enfoque de la reforma. Ver comentario 2.</p>	<p>ac) Contrato paritario o de libre discusión: Acuerdo obtenido de la libre discusión entre agentes económicos –no consumidores– que negocian en condiciones de igualdad y que, en virtud de ello, constituye un documento personalísimo que no es negociado de forma masiva.”</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>17 AAP: En relación con la noción de 'agente económico – no consumidor', ver comentarios anteriores. Se sugiere considerar el concepto de 'consumidor profesional' siguiendo el PBS 25.5 de la IAIS y enfocarse en la posibilidad de que todo o parte del contrato sea negociado.</p>	<p>17.- NO SE ACEPTA: Ver comentario 13. Como se planteó de previo, se elimina el concepto de "no consumidores", porque al indicar Agente económico –no consumidor-, podría interpretarse que existe el Agente económico –Consumidor-, lo cual no es cierto.</p>	
	<p>18 Asociación Bancaria: la consulta pretende introducir al reglamento la figura del contrato paritario o de libre discusión en el artículo 3, inciso ab) y en el 42 bis, como una modalidad contractual que no requiere de la autorización previa de la superintendencia. La definición propuesta para esta figura establece que los sujetos contractuales deberán ser "agentes económicos no consumidores" lo que genera dificultad de aplicación debido a que el concepto de "consumidor", contenido en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) es muy amplio y hace referencia a toda persona física o jurídica.</p> <p>Por lo anterior la asociación bancaria recomienda, en primera instancia, que el Reglamento introduzca los elementos necesarios para distinguir a un consumidor de un "no consumidor" asimismo, que se precisen los criterios que utilizara la superintendencia para definir la figura de "agente económico <i>no consumidor</i>"</p>	<p>18.- NO SE ACEPTA. La inclusión de elementos para diferenciar a un "consumidor" de un "no consumidor" resulta innecesario por cuanto, de acuerdo con las definiciones contenidas en la propuesta, el agente económico nunca es consumidor, por lo que el texto en los términos originales, puede generar confusión. (Ver comentario 2)</p> <p>SE ACLARA: se elimina la expresión "no consumidor- por cuanto por definición, y para los propósitos de este reglamento, los agentes económicos, <i>per se</i>, no son consumidores, lo que hace innecesaria la aclaración contenida en el texto original.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>19 CIS: Lo que CONASSIF entiende por contratos paritarios son los denominados contratos consensuales. Es un contrato en donde dos o más partes acuerdan el contenido de las obligaciones en el ejercicio de su libertad contractual y que en palabras de Bercaitz se puede definir como:</p> <p><i>“el acuerdo de dos voluntades perteneciente a dos sujetos exactamente iguales y libres que luego de una pacífica y amable deliberación formulan la ley que ha de regir sus relaciones con respecto a determinado negocio”</i></p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, esta consideración no es del todo cierta. Ejemplo de ello son los contratos de intermediación de seguros en donde no solo la SUGESE ha entrado a regular el contenido de los mismo (artículo 9 del Reglamento sobre comercialización de seguros, proceso contencioso-administrativo 11-002057-1027-CA de CIS contra SUGESE-CONASSIF (BCCR) sino que este tipo de contratos no son paritarios.</p> <p>Ya la Sala Constitucional ha abordado el tema y ha clasificado los contratos de intermediación como adhesivos, o sea, no negociados (voto citado) o al menos los suscritos por el INS.</p> <p>En ese sentido, debe quedar claro que la categorización hecha lo es en función de los consumidores dado que no hay contratos de intermediación paritarios cuando el propio CONASSIF predispone su contenido vía Reglamento. Al respecto la doctrina afirma:]</p> <p><i>“Respecto a la igualdad (entre partes), hoy sabemos que la autonomía de la voluntad, entre</i></p>	<p>19.- SE ACLARA: El alcance objetivo de estas modificaciones se limita al contrato de seguros y a la obligación de registrar las condiciones generales y la nota técnica de los productos comercializados mediante contratos de adhesión; en ese contexto, no se comprende el comentario en torno a los contratos de intermediación suscritos entre los intermediarios de seguros y las aseguradoras, por lo que se considera que la observación de la Cámara no aplica al tema de la reforma que se plantea.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p><i>personas físicas o jurídicas de distinto poder de negociación , no es sino una expresión eufemística sin ninguna relación la realidad, de allí la necesidad de normas tuitivas o de protección de la parte débil que, en consecuencia, apuntan limitar la autonomía de la voluntad”</i></p>		
<p>ad) Consumidor: <i>Toda persona física o entidad de hecho o de derecho que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los productos de seguros, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano –en los términos definidos en artículo 3 inciso g) del Reglamento General de la Ley 8262- que adquiere productos de seguros.”</i></p>	<p>20 INS: La inclusión de la definición de consumidor parece innecesaria ya que es una copia textual de la regulación que contiene la Ley de Promoción de la competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, aplicable por disposición normativa expresa a los seguros.</p> <p>21 AAP: La definición de consumidor sobra, ya que es idéntica a la que está en el art. 2 de la Ley del Consumidor.</p>	<p>20 y 21.- SE ACEPTA: Se elimina la definición de consumidor.</p>	<p>ac) Consumidor: <i>Toda persona física o entidad de hecho o de derecho que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los productos de seguros, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano –en los términos definidos en artículo 2-3 inciso g) del del Reglamento General de la Ley 7262- que adquiere productos de seguros.”</i></p>
<p>c) Modificar el artículo 42.- Registros obligatorios, para que en lo sucesivo se lea así:</p> <p><i>“En adición a los registros definidos en el artículo 19 de este reglamento se establecen los siguientes registros obligatorios:</i></p> <p>a) <i>Registro de productos comercializados mediante contratos de adhesión, tanto masivos como mediante contratos tipo, y los servicios auxiliares conexos.</i></p> <p>[...]</p>	<p>AAP: No se define el concepto de ‘contrato masivo’, por lo que para evitar imprecisión se sugiere eliminar la referencia.</p>	<p>22.- NO SE ACEPTA: Los contratos tipo están sujetos a registro, a partir de ese momento, como sucede con todos los productos inscribibles, su colocación se hace de manera masiva.</p> <p>El concepto masivo no se refiere a un número específico, sino a la posibilidad de que el producto sea vendido a cualquiera persona con un interés asegurable similar que necesite convenir sobre los aspectos que han quedado para discutir. Esta condición es fundamental para distinguirlo de los contratos paritarios.</p>	<p>c) Modificar el artículo 42.- Registros obligatorios, para que en lo sucesivo se lea así:</p> <p><i>“En adición a los registros definidos en el artículo 19 de este reglamento se establecen los siguientes registros obligatorios:</i></p> <p>a) <i>Registro de productos comercializados mediante contratos de adhesión, tanto masivos como mediante contratos tipo, y los servicios auxiliares conexos.</i></p> <p>[...]</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>Los requisitos correspondientes a los registros definidos se detallan en los anexos definidos para cada caso los cuales son parte integral de este Reglamento:</p> <p>ANEXO 15. Registro de pólizas comercializadas mediante contratos de adhesión, notas técnicas y servicios auxiliares conexos.</p> <p>[...]</p>	<p>22</p>		<p>Los requisitos correspondientes a los registros definidos se detallan en los anexos definidos para cada caso los cuales son parte integral de este Reglamento:</p> <p>ANEXO 15. Registro de pólizas comercializadas mediante contratos de adhesión, notas técnicas y servicios auxiliares conexos.</p> <p>[...]</p>
<p>d) Adicionar al artículo 42 Bis.- Contratos paritarios o de libre discusión- con el siguiente texto:</p> <p>“Los contratos paritarios de seguros solo podrán suscribirse con agentes económicos –no consumidores- y no se encuentran sujetos al trámite previo de registro ante la Superintendencia. Una entidad de seguros podrá celebrar un contrato paritario de una determinada línea de seguros, si cuenta con productos masivos o contratos tipos registrados en la misma línea de seguros del contrato paritario que suscribirá, en esos casos, deberá consignar en el mismo contrato, la siguiente leyenda:</p> <p>“Los términos y condiciones de este contrato de seguro fueron negociados libremente tanto por el asegurado como por el agente económico tomador de esta póliza...”</p> <p>Cuando una entidad aseguradora coloque</p>	<p>23 INS: Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 42 Bis: Contratos paritarios o de libre Discusión.</p> <p>Los contratos paritarios de seguros no se encuentran sujetos al trámite previo de registro ante la Superintendencia. Una entidad de seguros podrá celebrar un contrato paritario de una determinada línea de seguros, si cuenta con productos masivos o contratos tipos registrados en la misma línea de seguros de contrato paritario que suscribirá, el esos casos deberá consignar en el mismo contrato, la siguiente leyenda:</p> <p>“Los términos y condiciones de este contrato de seguros fueron negociadas libremente por las partes de esta póliza”</p> <p>En términos generales resulta indispensable que para lograr las ventajas comerciales que este tipo de contratos permitirían a todos los participantes del mercado, quede totalmente aclarado lo siguiente:</p> <p>i.- Las características del riesgo para poder proceder con la negociación en un esquema de contrato paritario.</p>	<p>23.- NO SE ACEPTA, ver comentarios 2 y 3.</p> <p>Adicionalmente, que esta norma no autoriza la suscripción indiscriminada de pólizas bajo la modalidad de contrato paritario pues, como se indica en este mismo artículo, “Una entidad de seguros podrá celebrar un contrato paritario de una determinada línea de seguros, <u>si cuenta con productos masivos o contratos tipos registrados en la misma línea de seguros del contrato paritario que suscribirá</u>” adicionalmente, el contrato debe suscribirlo con un agente económico y debe incorporar la leyenda que se indica en este mismo artículo. Asimismo, debe y remitir la información que requiera la Superintendencia, lo cual permite el cumplimiento de las funciones de supervisión que la Ley asigna a la SUGESE, entre ellas, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los entes supervisados</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 8653, en esta modificación se estará incorporando, como criterio calificación para determinar la posibilidad de suscribir contratos paritarios,</p>	<p>d) Adicionar al artículo 42 Bis.- Contratos paritarios o de libre discusión- con el siguiente texto:</p> <p>“Los contratos paritarios de seguros solo podrán suscribirse con agentes económicos –no consumidores– y no se encuentran sujetos al trámite previo de registro ante la Superintendencia. Una entidad de seguros podrá celebrar un contrato paritario de una determinada línea de seguros, si cuenta con productos masivos o contratos tipos registrados en la misma línea de seguros del contrato paritario que suscribirá, en esos casos, En los contratos paritarios de seguros deberá consignarse en el mismo contrato, la siguiente leyenda:</p> <p>“Los términos y condiciones de este contrato de seguro fueron negociados libremente tanto por el asegurado como por el agente económico tomador de esta póliza...”</p> <p>Cuando una entidad aseguradora coloque</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p><i>productos bajo esa modalidad de contratación, deberá remitir a la Superintendencia la siguiente información:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Nombre y número de cédula jurídica del tomador del seguro.</i> 2. <i>Monto asegurado</i> 3. <i>Temporalidad</i> 4. <i>Monto o porcentaje de prima comercial</i> 5. <i>Monto o porcentaje de prima de riesgo</i> 6. <i>Nombre y calificación de riesgo del reasegurador. Si el riesgo no es reasegurado, debe indicarse</i> 7. <i>Porcentaje de cesión de riesgo</i> 8. <i>Monto o porcentaje deducible. Si no existe deducible, debe indicarse</i> 9. <i>Monto o porcentaje de coaseguro. Si no existe coaseguro, debe indicarse</i> 10. <i>Monto o porcentaje de copagos. Si no existen copagos, debe indicarse</i> <p><i>El Superintendente, mediante acuerdo de aplicación general, establecerá la periodicidad, el plazo y el medio de envío de la información de los contratos paritarios o de libre discusión que deberán remitirle las entidades aseguradoras</i></p> <p><i>Adicionalmente, la entidad aseguradora deberá documentar la metodología técnica para la determinación de la prima y mantenerla a disposición de la Superintendencia para las labores de</i></p>	<p>ii.- La aclaración de la definiciones de contrato tipo, contrato de no adhesión, contrato de adhesión y contratos paritarios sobre la base de riesgos y no de agentes económicos, que a todas luces queda claro son consumidores al fin y al cabo.</p> <p>Con respecto al punto 1., la carencia de la condiciones del riesgo en las cuales se pueden utilizar la figura de contratos paritarios, abre la posibilidad de que los operadores del mercado interpreten que esto resulta aplicable a cualquier seguro que se quiera vender, lo que impediría lograr lo que se indica por parte del ente regulador en cuanto al equilibrio técnico así como reglas claras, objetivas y técnicas que garanticen la operativa del mercado y la protección de los intereses y derechos del consumidor. Lo anterior en virtud de que podrían las aseguradora verse habilitadas para no registrar productos, sino negociar todos sus contratos para satisfacer al cliente en todo momento, dejando sin sentido la función primordial del SUGESE de velar por la estabilidad y solvencia del sistema de seguros.</p> <p>24 AAP: Ver comentarios anteriores acerca de la dificultad de justificar el concepto de 'agente económico – no consumidor'. En su lugar, siguiendo el PBS 25.5 de la IAIS se sugiere considerar la noción de 'consumidor profesional' y enfocarse en la posibilidad de negociar todo o parte del contrato.</p> <p>Se sugiere eliminar la referencia 'productos masivos', ya que esto no se encuentra definido.</p>	<p>otros factores, tales como el monto de las primas.</p> <p>24 NO SE ACEPTA: Ver comentario 13 y 22</p>	<p><i>productos bajo esa modalidad de contratación, deberá remitir a la Superintendencia la siguiente información:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Nombre y número de cédula jurídica del tomador del seguro.</i> 2. <i>Monto asegurado</i> 3. <i>Temporalidad</i> 4. <i>Monto o porcentaje de prima comercial</i> 5. <i>Monto o porcentaje de prima de riesgo</i> 6. <i>Nombre y calificación de riesgo del reasegurador. Si el riesgo no es reasegurado, debe indicarse</i> 7. <i>Porcentaje de cesión de riesgo</i> 8. <i>Monto o porcentaje deducible. Si no existe deducible, debe indicarse</i> 9. <i>Monto o porcentaje de coaseguro. Si no existe coaseguro, debe indicarse</i> 10. <i>Monto o porcentaje de copagos. Si no existen copagos, debe indicarse</i> <p><i>El Superintendente, mediante acuerdo de aplicación general, establecerá la periodicidad, el plazo y el medio de envío de la información de los contratos paritarios o de libre discusión que deberán remitirle las entidades aseguradoras</i></p> <p><i>Adicionalmente, la entidad aseguradora deberá documentar la metodología técnica para la determinación de la prima y mantenerla a disposición de la Superintendencia para las labores de</i></p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p><i>supervisión correspondientes.”</i></p>	<p>Se sugiere eliminar alguna de la información solicitada, ya que es información sensible el negocio y su divulgación podría afectar negativamente los intereses comerciales del asegurador en sus relaciones con el tomador y con sus reaseguradores.</p> <p>Esa información estaría en todo caso disponible para ser revisada por SUGESE producto sus potestades de fiscalización in situ.</p> <p>Hasta tanto el CONASSIF no defina los montos de prima mínima anual que se requerirán para que un contrato pueda calificar como paritario, de conformidad con lo que exigirá la Ley Reguladora del Mercado de Seguros una vez que rija la reforma a su artículo 29.k) operada por la recién aprobada Ley Reguladora del Contrato de Seguro, se sugiere no requerir del asegurador la remisión de información sobre primas.</p> <p>25 MAPFRE La propuesta presenta un sesgo por exigir una condición de contratación que no está establecido en la ley, cual es que la Aseguradora para contratar un paritario deba tener autorizados productos de adhesión o contratos tipo autorizados en la misma línea de seguros del paritario respectivo. Esta limitación no está establecida por la Ley Reguladora del Mercado de Seguros y en nuestro criterio es ilegal imponer este límite a la actividad comercial vía reglamento.</p> <p>La Ley Reguladora del Mercado de Seguros NO contiene norma expresa que limite la posibilidad de asumir posiciones contractuales en contratos</p>	<p>25.- NO SE ACEPTA: Ver comentario 6</p>	<p><i>supervisión correspondientes.”</i></p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>paritarios únicamente respecto de líneas de seguros en que la Entidad Aseguradora mantenga el registro de pólizas o notas técnicas relacionados con productos de adhesión o tipo. Más bien de la relación de las normas integradas en los artículos 11 y 25 inciso b) de la citada Ley, se concluye necesariamente que toda Aseguradora autorizada podrá realizar los contratos paritarios correspondientes a su objeto social autorizado (sea sobre seguros personales, seguros generales o actividad mixta), y que esta es la única limitación legal imputable a la realización de este tipo de contratos, por lo que resulta inconsistente con la ley la pretensión de exigir que el Asegurador cuente con contratos de adhesión o contratos tipos en la misma línea de seguros de previo a convenir un paritario.</p>		
<p>e) Adicionar la siguiente disposición transitoria.</p> <p><i>“Las entidades aseguradoras deberán iniciar el trámite de actualización de todos los productos que comercialice como contratos tipo o contratos paritarios, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, dentro del mes siguiente al inicio de la vigencia de este acuerdo. La aseguradora deberá enviar, junto con la solicitud el nuevo condicionado general, la matriz con los cambios y una declaración en la que se indique que el resto de la información registrada no ha sido modificada”</i></p>	<p>26 INS En relación con las disposición transitoria dispuesta en el aparte e) se debe aclarar la redacción de la misma ya que no queda claro para el caso de INS que ya tiene registrado el contrato tipo para los seguros de Daños de No Adhesión cuáles ajuste debe presentar dentro del mes siguiente por lo que sugerimos se incluya un transitorio específico para este caso y otro similar si lo hubiera.</p>	<p>26.-SE ACEPTA: Se modifica el texto para incluir el caso de contratos tipo registrados.</p>	<p>e) Adicionar la siguiente disposición transitoria.</p> <p><i>“Las entidades aseguradoras deberán iniciar el trámite de actualización de todos los productos que comercialice como contratos tipo o contratos paritarios, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, dentro del mes siguiente al inicio de la vigencia de este acuerdo. La aseguradora deberá enviar, junto con la solicitud el nuevo condicionado general, la matriz con los cambios y una declaración en la que se indique que el resto de la información registrada no ha sido modificada”</i></p> <p><i>En el caso de productos comercializados</i></p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>27 MAPFRE: Otro punto cuestionable en la propuesta es la intención de introducir un transitorio que exija el ajuste de los contratos paritarios ya firmados a los términos de la normativa que se propone, en realidad la normativa es aplicable a partir de su publicación en el diario Oficial y no puede tener una intención de cubrir actos o contratos firmados o convenidos de forma previa a su vigencia, En realidad la normativa sería aplicable a los actos y contratos que se suscriban en su ámbito de vigencia, respecto de los actos o contratos anteriores y hasta la fecha de vencimiento de estos se deberá entender que rigen las condiciones pactada en su texto.</p> <p>28 AAP: Consideramos que esta norma sería retroactiva y por lo tanto no debería adoptarse. La normativa debe aplicar a futuro respecto de nuevos contratos. Si se mantuviere la disposición, se sugiere ampliar el plazo a al menos tres meses</p>	<p>27.- NO SE ACEPTA: Hasta ahora no se encuentra autorizada la colocación de productos que no estén debidamente inscritos, de manera que el transitorio debe verse como una oportunidad para que las entidades que hubieren colocado uno o varios productos bajo la modalidad de contrato paritario, regularicen la situación..</p> <p>28. NO SE ACEPTA: Ver comentario 27. El artículo 25 de la Ley obliga a la Superintendencia a mantener un registro, que tiene sentido en el tanto refleje la situación real de los productos que se ofrecen en el mercado costarricense, por lo que no puede reconocerse como válido un argumento que atenta contra</p>	<p><i>como contratos tipo que a la entrada en vigencia de estas disposiciones se encuentren registrados ante la Superintendencia, la entidad deberá manifestar que éstos se ajustan, en todos sus extremos, a las disposiciones contenidas en este reglamento, o en su defecto, deberá realizar la modificaciones a que refiere esta disposición transitoria, todo dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.</i></p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
		<p>sus objetivos ese registro. No se encuentra motivo para modificar el plazo.</p> <p>En el caso de los contratos tipo, los clientes actuales mantienen las mismas condiciones contractuales hasta el vencimiento del contrato, en tal sentido, no existe retroactividad. La actualización de las condiciones generales de los contratos tipo se requiere para la comercialización del producto a partir de la aprobación de estas modificaciones.</p>	
<p>Modificar el Anexo 15 –Registro de pólizas tipo, nota técnica y servicios auxiliares conexos, en los siguiente aspectos:</p>	<p>29 AAP: Precisamente por estar el contrato tipo sujeto en parte a negociación con el tomador, resulta imposible prever específicamente cuáles alternativas habría al clausulado general predispuesto. Si bien sería posible identificar que cosas pueden ser objeto de negociación, las variantes respecto de esas cosas sería infinitas.</p>	<p>29. NO SE ACEPTA: De acuerdo con la definición de contrato tipo, las posibilidades de negociación en un contrato de esa naturaleza <u>no</u> infinitas “infinitas”, por el contrario, se encuentran limitadas a aquellas cláusulas que han sido reveladas como negociables en la información que se presentó para registro a partir necesidades concretas identificadas en el segmento de mercado al cual va dirigido, en ese sentido, no debe perderse de vista el hecho de que el contrato tipo constituye una modalidad de contrato de adhesión.</p>	<p>Modificar el Anexo 15 –Registro de pólizas tipo, nota técnica y servicios auxiliares conexos, en los siguiente aspectos:</p>
<p>i. Modificar el título del anexo para que en adelante se lea así: f) “Registro de pólizas comercializadas mediante contratos de adhesión, notas técnicas y servicios auxiliares conexos.”</p>			<p>i. Modificar el título del anexo para que en adelante se lea así: f) “Registro de pólizas comercializadas mediante contratos de adhesión, notas técnicas y servicios auxiliares conexos.”</p>
<p>ii. Modificar el párrafo primero según el siguiente texto: “Documentación requerida para el registro de pólizas, comercializadas mediante contratos de adhesión, notas técnicas y servicios auxiliares conexos.”</p>			<p>ii. Modificar el párrafo primero según el siguiente texto: “Documentación requerida para el registro de pólizas, comercializadas mediante contratos de adhesión, notas técnicas y servicios auxiliares conexos.”</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
iii. Adicionar al punto 5 del literal A – Información General- del apartado II - Documentación que debe acompañar la solicitud de registro de póliza- un párrafo final con el siguiente texto: <i>“Cuando la póliza corresponda a un contrato tipo y el producto se encuentre referenciado a un producto ya registrado, deberá indicarse si el dictamen jurídico del producto registrado aplica para el que se comercializa como contrato tipo. En caso que no sea así, debe presentarse el dictamen jurídico correspondiente.”</i>			iii. Adicionar al punto 5 del literal A – Información General- del apartado II - Documentación que debe acompañar la solicitud de registro de póliza- un párrafo final con el siguiente texto: <i>“Cuando la póliza corresponda a un contrato tipo y el producto se encuentre referenciado a un producto ya registrado, deberá indicarse si el dictamen jurídico del producto registrado aplica para el que se comercializa como contrato tipo. En caso que no sea así, debe presentarse el dictamen jurídico correspondiente.”</i>
iv. Modificar el punto 2 del numeral III - Requisitos formales para el registro de póliza de seguros- en los siguientes términos. <i>“2. El modelo de contrato, el cual deberá ser firmado por el responsable de la elaboración del dictamen jurídico que lo sustenta.”</i>			iv. Modificar el punto 2 del numeral III - Requisitos formales para el registro de póliza de seguros- en los siguientes términos. <i>“2. El modelo de contrato, el cual deberá ser firmado por el responsable de la elaboración del dictamen jurídico que lo sustenta.”</i>
Derogar el punto 5 del numeral III - Requisitos formales para el registro de póliza de seguros.			Derogar el punto 5 del numeral III - Requisitos formales para el registro de póliza de seguros.
v. Modificar el punto g) del numeral IV. - Contenido mínimo de la nota técnica- para que se lea así: v. <i>“Tipo de contrato: Se deberá indicar</i>			vi. Modificar el punto g) del numeral IV. - Contenido mínimo de la nota técnica- para que se lea así: vi. <i>“Tipo de contrato: Se deberá indicar</i>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>que la nota técnica corresponde a un contrato de adhesión o a un <i>contrato de adhesión en la modalidad de contrato tipo.</i>"</p>			<p>que la nota técnica corresponde a un contrato de adhesión o a un <i>contrato de adhesión en la modalidad de contrato tipo.</i>"</p>
<p>vii. Adicionar al punto a) del literal C) - Descripción de las coberturas- del numeral IV. Contenido mínimo de la nota técnica, un párrafo final con el siguiente texto: <i>"En el caso de contratos tipo, deberá declararse si la cobertura principal es susceptible de negociación con el tomador del seguro, de ser así, deberá indicarse con precisión en cuáles aspectos es modificable."</i></p>			<p>vii. Adicionar al punto a) del literal B) - Descripción de las coberturas- del numeral IV. Contenido mínimo de la nota técnica, un párrafo final con el siguiente texto: <i>"En el caso de contratos tipo, deberá declararse si la cobertura principal es susceptible de negociación con el tomador del seguro, de ser así, deberá indicarse con precisión en cuáles aspectos es modificable."</i></p>
<p>viii. Adicionar al punto b) del literal C) - Descripción de las coberturas- del numeral IV. Contenido mínimo de la nota técnica, un párrafo final con el siguiente texto: <i>"En el caso de contratos tipo, deberá declararse si las coberturas adicionales son susceptibles de negociación con el tomador del seguro, de ser así, deberá indicarse con precisión en cuáles aspectos son modificables."</i></p>			<p>viii. Adicionar al punto b) del literal B) - Descripción de las coberturas- del numeral IV. Contenido mínimo de la nota técnica, un párrafo final con el siguiente texto: <i>"En el caso de contratos tipo, deberá declararse si las coberturas adicionales son susceptibles de negociación con el tomador del seguro, de ser así, deberá indicarse con precisión en cuáles aspectos son modificables."</i></p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>ix. Adicionar al punto c) del literal C) - Descripción de las coberturas- del numeral IV. Contenido mínimo de la nota técnica, un párrafo final con el siguiente texto:</p> <p><i>“En el caso de contratos tipo, deberá declararse si las coberturas de servicios son susceptibles de negociación con el tomador del seguro, de ser así, deberá indicarse con precisión en cuáles aspectos son modificables.”</i></p>			<p>ix. Adicionar al punto c) del literal B) - Descripción de las coberturas- del numeral IV. Contenido mínimo de la nota técnica, un párrafo final con el siguiente texto:</p> <p><i>“En el caso de contratos tipo, deberá declararse si las coberturas de servicios son susceptibles de negociación con el tomador del seguro, de ser así, deberá indicarse con precisión en cuáles aspectos son modificables.”</i></p>
<p>x. Adicionar al literal C) –Productos paquete- del numeral V. -Información complementaria de la nota técnica- un tercer párrafo con el siguiente texto:</p> <p><i>“En el caso de contratos tipo, si existe referencia a notas técnicas y documentación contractual de productos previamente registrados, se deberá especificar los aspectos contenidos en esa documentación que pueden ser negociados.”</i></p>			<p>x. Adicionar al literal C) –Productos paquete- del numeral V. -Información complementaria de la nota técnica- un tercer párrafo con el siguiente texto:</p> <p><i>“En el caso de contratos tipo, si existe referencia a notas técnicas y documentación contractual de productos previamente registrados, se deberá especificar los aspectos contenidos en esa documentación que pueden ser negociados.”</i></p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>xi. Adicionar al numeral VI. -Documentación contractual- después del primer párrafo, el siguiente texto: <i>“En el caso de productos comercializados como contratos tipo, además de lo indicado en el párrafo anterior deberá cumplirse lo siguiente:</i> a. <i>Aportar el formato o modelo general con todas sus cláusulas. Si el producto se encuentra referido al clausulado de un producto ya registrado, deberá hacerse una manifestación en ese sentido.</i></p>			<p>xi. Adicionar al numeral VI. -Documentación contractual- después del primer párrafo, el siguiente texto: <i>“En el caso de productos comercializados como contratos tipo, además de lo indicado en el párrafo anterior deberá cumplirse lo siguiente:</i> a. <i>Aportar el formato o modelo general con todas sus cláusulas. Si el producto se encuentra referido al clausulado de un producto ya registrado, deberá hacerse una manifestación en ese sentido.</i></p>
<p>b. <i>Con base en el modelo aportado y en su contenido, indicar con precisión, cuáles cláusulas o conceptos son sujetos de variación durante el proceso de contratación.</i></p>			<p>b. <i>Con base en el modelo aportado y en su contenido, indicar con precisión, cuáles cláusulas o conceptos son sujetos de variación durante el proceso de contratación.</i></p>
<p>c. <i>Especificar si las condiciones particulares para este producto corresponden a las del producto ya registrado. En caso que no sea así, debe aportarse el formulario de condiciones particulares correspondiente.</i></p>			<p>c. <i>Especificar si las condiciones particulares para este producto corresponden a las del producto ya registrado. En caso que no sea así, debe aportarse el formulario de condiciones particulares correspondiente.</i></p>
<p>d. <i>Aclarar si el resto de la documentación contractual del producto registrado será utilizada para este producto. En caso que no sea así, debe aportarse la documentación correspondiente.”</i></p>			<p>d. <i>Aclarar si el resto de la documentación contractual del producto registrado será utilizada para este producto. En caso que no sea así, debe aportarse la documentación correspondiente.”</i></p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>xii. Adicionar al punto VI -Documentación contractual- un punto 10 en los siguientes términos: “En los contratos de adhesión negociados en la modalidad de contrato tipo, deberá agregarse la siguiente declaración: <i>“El presente es un contrato tipo donde las coberturas, exclusiones y demás términos contractuales han sido predeterminados por el asegurador con base en su experiencia y profesionalidad, sin detrimento de que las partes de común acuerdo puedan incluir bajo el principio de la libre negociación, aquellas cláusulas que se estimen convenientes según el tipo de riesgo y giro empresarial.”</i>”</p>			<p>xii. Adicionar al punto VI -Documentación contractual- un punto 10 en los siguientes términos: “En los contratos de adhesión negociados en la modalidad de contrato tipo, deberá agregarse la siguiente declaración: <i>“El presente es un contrato tipo donde las coberturas, exclusiones y demás términos contractuales han sido predeterminados por el asegurador con base en su experiencia y profesionalidad, sin detrimento de que las partes de común acuerdo puedan incluir bajo el principio de la libre negociación, aquellas cláusulas que se estimen convenientes según el tipo de riesgo y giro empresarial.”</i>”</p>
<p>xiii. Adicionar al numeral VII. -Análisis de congruencia- un párrafo final con el siguiente texto: <i>“Cuando la póliza corresponda a un contrato tipo y el producto se encuentre referenciado a un producto ya registrado, deberá indicarse si el análisis de congruencia del producto registrado aplica para el que se comercializa como contrato tipo. En caso que no sea así, debe presentarse el análisis de congruencia correspondiente.”</i></p>			<p>xiii. Adicionar al numeral VII. -Análisis de congruencia- un párrafo final con el siguiente texto: <i>“Cuando la póliza corresponda a un contrato tipo y el producto se encuentre referenciado a un producto ya registrado, deberá indicarse si el análisis de congruencia del producto registrado aplica para el que se comercializa como contrato tipo. En caso que no sea así, debe presentarse el análisis de congruencia correspondiente.”</i></p>